Providencia: Auto del 19 de septiembre de 2016 – Consulta Sanción

Radicación No.: 66088-31-89-001-2016-00125-01

Proceso: Incidente de Desacato

Accionante: Alba Liliana Valencia Zapata

Accionado: Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda

Tema: NULIDAD EN INCIDENTE DE DESACATO: En otras palabras, el trámite adelantado en primera instancia evidencia grandes yerros que devienen en la trasgresión del derecho al debido proceso de la persona contra quien recayó la sanción dado que no fue notificado de la acción que se venía adelantando por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Septiembre 19 de 2016)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 17 agosto de 2016 impuso el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda a la **Dra. Alicia Jacqueline Rueda Rojas** Directora General de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Victimas – UARIV.**

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente

**Auto interlocutorio**

Mediante proveído del pasado 17 de agosto, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado Alba Liliana Valencia Zapata, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 14 de junio de 2016, disponiendo una sanción de tres (3) días de arresto y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a la **Dra. Alicia Jacqueline Rueda Rojas** Directora General de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Victimas – UARIV.**

 Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

Para resolver

**SE CONSIDERA:**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario, o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial; la respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

 **Caso concreto**

Ante el incumplimiento de la orden de tutela impartida el 14 de junio de 2016, en el sentido de que ***resuelva de fondo la solicitud presentada el pasado 22 de abril de 2016 por Alba Liliana Valencia Zapata*** el Juzgado de origen requirió la Dra. Alicia Jacqueline Rueda Rojas Directora General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Victimas – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida.

Seguidamente ante la falta de respuesta se abrió incidente por desacato contra la Dra. Alicia Jacqueline Rueda Rojas Directora General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Victimas – UARIV mediante decisión que les fue notificada mediante oficio del 29 de julio de 2016 (fl. 10), frente al cual guardó silencio.

Sin embargo, una vez efectuado el estudio del trámite surtido en presente incidente de desacato, que devino en la sanción objeto de consulta, considera la Sala que es necesario declarar la nulidad del mismo por cuanto no se vinculó al superior jerárquico de la directamente obligada, situación que trasgrede lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el trámite incidental, el Juez debe dirigirse al superior jerárquico del directamente responsable en caso de que éste no cumpla con la decisión, situación que no se presentó en este caso, pues la directamente obligada, la Dra. Alicia Jacqueline Rueda Rojas Directora General de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Victimas – UARIV, fue la misma persona sancionada, sin haberse requerido en ningún momento a la Dra. Tatyana Orozco de la Cruz, superior jerárquica de la citada funcionaria, quien es la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad a la cual se encuentra adscrita la UARIV en virtud del Artículo 1º del Decreto 4802 de 2011.

Por otra parte, en el expediente no se encuentra prueba de que la sentencia de tutela haya sido notificada a la funcionaria objeto del incidente de desacato, lo que vulnera el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, el trámite adelantado en primera instancia evidencia grandes yerros que devienen en la trasgresión del derecho al debido proceso de la persona contra quien recayó la sanción dado que no se encuentra prueba de que haya si notificada de la sentencia de tutela, y tampoco fue vinculado el superior jerárquico de la funcionaria directamente responsable al incidente que se venía adelantando por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato propuesto por la señora **Alba Liliana Valencia Zapata** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el presente trámite al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda para que proceda a adecuar el trámite conforme a lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

 La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

#### JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**